



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00665-2019-PA/TC
LIMA
AUGURIO FERNANDO AMBLODEGUI
AMUY

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de setiembre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Augurio Fernando Amblodegui Amuy contra la resolución de fojas 118, de fecha 4 de octubre de 2018, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión

Firmado digitalmente por:
MIRANDA CANALES Manuel
Jesus FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 28/09/2020 09:20:04-0500

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fé
Fecha: 29/09/2020 18:06:07-0500

Firmado digitalmente por:
RAMOS NUÑEZ Carlos
Augusto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 29/09/2020 17:27:19+0200

Firmado digitalmente por:
ESPINOSA SALDAÑA BARRERA
Eloy Andres FAU 20217267618
soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 26/09/2020 15:53:20-0500



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00665-2019-PA/TC
LIMA
AUGURIO FERNANDO AMBLODEGUI
AMUY

que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El actor solicita que se declare la nulidad del auto calificadorio de fecha 8 de marzo de 2017 (f. 28), expedida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (Casación 7948-2016-Lima), que declaró improcedente el recurso de casación que interpuso contra la sentencia de vista de fecha 24 de agosto de 2015 (f. 21), por la cual la Quinta Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la sentencia de fecha 15 de agosto de 2014 (f. 16), expedida por el Vigésimo Tercer Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio, que declaró infundada su demanda de otorgamiento de pensión promovida contra el Poder Judicial (Expediente 8117-2012).
5. Alega que la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República ha incurrido en error al analizar el objeto de su demanda, pues ha sustentado su decisión en el artículo 81 del Decreto Ley 19990, cuando lo correcto era el Decreto Ley 20530. En tal sentido, denuncia la violación de su derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
6. Esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que el auto calificadorio del recurso de casación expedido por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República era firme desde su expedición –pues contra este no procedía ningún otro recurso– y no contenía extremos resolutivos cuyo cumplimiento debiera ser dispuesto a través de actos procesales subsiguientes –al haber declarado improcedente el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de vista que confirmó la decisión desestimatoria de primera instancia–. Por lo cual, el plazo que habilita la interposición del amparo debe computarse desde el día siguiente de su notificación, lo que ocurrió el 5 de junio de 2017 (f. 32). Por tanto, hasta el 9 de febrero de 2018, fecha en que fue presentado el amparo de autos (f. 75), ha transcurrido con exceso el plazo previsto en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional.
7. De este modo, la pretensión constitucional del actor incurre en la causal de improcedencia contenida en el artículo 5, inciso 10 del Código Procesal Constitucional, toda vez que ha vencido el plazo hábil para promover el amparo de autos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00665-2019-PA/TC
LIMA
AUGURIO FERNANDO AMBLODEGUI
AMUY

8. Sin perjuicio de la improcedencia advertida, cabe resaltar que el actor denuncia que el auto calificadorio de fecha 8 de marzo de 2017 devendría en irregular porque ha aplicado el artículo 81 del Decreto Ley 19990, cuando debió referirse al Decreto Ley 20530. Al respecto, debe señalarse que en el primer considerando de la ejecutoria suprema se consignó el artículo 81 del Decreto Ley 19990; sin embargo, inmediatamente resulta evidente que se trató de un error material, toda vez que en su quinto y sexto considerandos el análisis de procedencia se realizó con relación a la supuesta infracción normativa del artículo 18 del Decreto Ley 20530, conforme fue denunciada por el actor en su recurso de casación, de modo tal que el mencionado error material no ha condicionado el sentido de la decisión cuestionada.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con el fundamento de voto del magistrado Miranda Canales que se agrega, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00665-2019-PA/TC
LIMA
AUGURIO FERNANDO AMBLODEGUI
AMUY

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Si bien me encuentro de acuerdo con rechazar el recurso de agravio constitucional por cuanto la parte recurrente pretende traer a sede constitucional aspectos que son privativos de la justicia ordinaria, me aparto del fundamento 8 de la ponencia, en los que se realiza una innecesaria revisión de la resolución judicial cuestionada, que no se condice con el objeto de una sentencia interlocutoria.

S.

MIRANDA CANALES

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fé
Fecha: 29/09/2020 18:05:26-0500

Firmado digitalmente por:
MIRANDA CANALES Manuel
Jesus FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 28/09/2020 09:19:23-0500